



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 23 de julio de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00178 de MASIVO CAPITAL S.A.S. contra la ALCALDÍA LOCAL DE BOSÁ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la sociedad Masivo Capital S.A.S. contra la Alcaldía Local de Bosa, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y de salud.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Reseñó que Masivo Capital es una sociedad comercial la cual adjudicó los contratos de concesión 6 y 7 de 2010 para prestar el servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema de SITP en las zonas de Suba Oriental y Kennedy.

Indicó que opera desde los "terminales zonales" ubicados en diferentes áreas de la ciudad destinados a parqueo, entre otros y que ese concesionario opera desde el patio zonal denominado "San Bernardino" ubicado en la Calle 73 sur # 94 A- 95 en el Barrio Bosa-Recreo.

Manifestó que el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y de la Protección Social profirió la Resolución 385, donde declaró el estado de emergencia sanitaria con ocasión al Coronavirus Covid-19 el cual fue prorrogado mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el fin de proteger la vida, la integridad física y la salud de los habitantes dentro del territorio nacional.

Adujo que con el crecimiento exponencial del Covid-19 en la Localidad de Bosa, la alcaldesa declaró la alerta naranja dentro de las zonas que cuentan con el mayor número de contagios, incluyendo al patio zonal "San Bernardino" el cual cuenta con una caseta donde se realizan ventas informales de diferentes tipos de alimentos sin que se cumplan las condiciones de salubridad exigidas a partir del estado de emergencia con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud.

Sostuvo que antes de la declaratoria del estado de emergencia, solicitó en varias oportunidades al Comandante de la Estación de Policía de Bosa E-7 y a la Alcaldía Local de Bosa, intervenir para que cese la perturbación del espacio público, sin que a la fecha hayan tomado alguna medida y hayan dado respuesta a sus peticiones.

Mencionó que el 29 de mayo de 2020, presentó una petición ante la Alcaldía Local de Bosa, donde solicitó restablecer el espacio público ubicado frente a la terminal zonal ubicado en la calle 73 sur # 94 A – 95 Barrio Bosa el Recreo, sin que a la fecha haya sido resuelto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la sociedad accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y salud y, en consecuencia, pide que la Alcaldía Local de Bosa emita una respuesta sobre la petición presentada el 29 de mayo de 2020 y así mismo, que la accionada adopte medidas para restablecer el espacio público ubicado en la calle 73 sur # 94 A - 95.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 9 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe rendido

Germán Alexander Aranguren Amaya en calidad de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno quien se encuentra facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la **Alcaldía Local de Bosa** se opuso a las pretensiones de la tutela dado que no vulneró los derechos fundamentales de la sociedad tutelante.

Por otra parte, manifestó que es cierto que la sociedad accionante presentó la petición el 29 de mayo de 2020; sin embargo, reseñó que mediante radicado 2020573033911 trasladó la petición al Coronel Elkin Darío Quinchía Meneses Comandante de la estación 7 de Policía para que en el marco de sus competencias realizara el respectivo control de ventas informales y ocupación indebida del espacio público presentes en el sector denunciado.

Así mismo, señaló que informaron al peticionario la remisión realizada al Comandante de la Estación de Policía y adicionalmente informó que realizaría la visita al sitio con el fin de establecer o no una posible ocupación indebida al espacio público.

Finalmente, solicitó declarar el hecho superado.

El Despacho al conocer la respuesta brindada por la accionada, mediante auto del 13 de julio de 2020, ordenó vincular al Coronel Elkin Darío Quinchía en calidad de Comandante de la Estación 7 de Policía, para que se pronunciara sobre los hechos.

La **Policía Metropolitana de Bogotá- Estación 7 de Policía de Bosa** a través del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos reseñó que mediante comunicación oficial S-2020-210258 del 30 de junio de 2020 suscrita por el Intendente Fabio René Hueso Beltrán comandante del CAI Metrovivienda dio respuesta al representante legal de la sociedad Masivo Capital S.A.S. mediante radicado 20203010060391 remitido al correo electrónico contactenos@masivo.com donde obra acuse de recibido el 1° de julio de 2020, a través del cual se informaron las actividades de policía llevadas a cabo por el cuadrante 76 del



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CAI Metrovivienda en la calle 73 sur # 94 A – 95 del Barrio Bosa el Recreo referente a la recuperación del espacio público en donde realizó las ordenes de comparendo contempladas en el artículo 140 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016.

Así mismo, manifestó que adjuntó la respuesta por el Subdirector de Administración Inmobiliaria y de Espacio Público, donde se indicó que el competente para recuperar el espacio público es la Alcaldía Local, pues precisó que la Policía Nacional no realiza desalojos. Finalmente, solicitó declarar el hecho superado ya que la petición había sido resuelta el 30 de junio de 2020.

Por otra parte, la sociedad accionante mediante correo electrónico del 14 de julio de 2020, allegó constancia del radicado de insistencia ante la Alcaldía Local de Bosa ya que la respuesta del 10 de julio del año en curso a su parecer no fue resuelta de fondo dado que pidió el restablecimiento del espacio público ubicado en la calle 73 sur # 94 A – 95 y señaló que la inclusión de cronogramas operativos e intervención no garantiza que cese la perturbación del espacio público, por lo que su petición no había sido resuelta en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Sobre el proceso policivo

Según ha establecido el máximo tribunal constitucional “(...) *el poder de policía tiene como finalidad mantener el orden público y la convivencia ciudadana a través de la expedición de normas de carácter general y la imposición de medidas individuales. En otras palabras, busca evitar perjuicios individuales, o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, afectación de la salud y la higiene públicas (...)*”. En este sentido, preciso la Corte:

(...) se tiene que el proceso policivo reviste carácter jurisdiccional de única instancia y no tiene control judicial posterior, por lo que el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones de las autoridades de policía es la acción de tutela. Sin embargo, su procedencia está condicionada a la acreditación de los criterios fijados por la Corte para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales[83]. Así las cosas, la Sala reiterará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y verificará su cumplimiento antes de proceder a resolver los problemas de fondo.

En este orden, los procesos de amparo policivo se constituyen como el instrumento idóneo para preservar y restablecer derechos derivados de la posesión y tenencia frente a actos perturbatorios que la alteren, como lo es el presente caso, no obstante, para lograr mediante acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones arbitrarias o sin fundamento jurídico de las autoridades de policía, deberán ser acreditados los requisitos de procedibilidad dispuestos por el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

máximo tribunal constitucional para solicitar el amparo contra providencias judiciales (C.C, T-645 de 2015).

Finalmente, es menester traer a consideración lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016- Código Nacional de Seguridad y convivencia Ciudadana-, el cual establece el trámite en los procesos verbales inmediatos en el artículo 222, que señaló:

PROCESO VERBAL INMEDIATO.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (Negrilla fuera del texto).

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

Caso en concreto

En el presente caso, pretende la sociedad accionante el amparo de sus derechos fundamentales de de petición y salud y, en consecuencia, pide que la Alcaldía Local de Bosa emita una respuesta sobre la petición presentada el 29 de mayo de 2020 y así mismo, que la accionada adopte medidas para restablecer el espacio público ubicado en la calle 73 sur # 94 A - 95.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Lo primero que se debe indicar es que la sociedad accionante está legitimada para actuar en la presente acción constitucional, dado que las personas jurídicas también son sujetos de protección constitucional, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-099 de 2017, donde manifestó:

“En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros (...).”

Sobre el derecho de petición

Ahora bien, el Despacho observa que la sociedad accionante allegó copia de la petición radicada el 29 de mayo de 2020 en la Alcaldía Local de Bosa, donde solicitó restablecer el espacio público ubicado frente al terminal zonal denominado San Bernardino operado por Masivo Capital y que se encuentra ubicado en la calle 73 sur # 94 A - 95¹.

De igual forma, aportó copia de las peticiones que elevó al comandante de la Estación 7 de Policía y a la Alcaldía Local de Bosa en septiembre de 2019 donde informó sobre las afectaciones a la seguridad y convivencia debido a las ventas “ambulantes” en el espacio público²

Por otra parte, observa el Despacho que la encartada mediante misiva del 10 de julio de 2020 le indicó al representante legal de la sociedad accionante que había incluido en el cronograma de operativos que se realizaran por parte de esa entidad en el marco del control a espacio público y que de igual forma solicitó a la Estación Séptima de Policía de la Localidad de Bosa realizar el control de las ventas informales presentes como de la posible ocupación del espacio público, respuesta que fue enviada al correo electrónico radicacioncorrespondencia@masivocapital.co³

De lo anterior, observa el Despacho que en efecto la respuesta fue puesta en conocimiento al representante legal de la sociedad accionante dado que el mismo mediante correo electrónico del 14 de julio del año en curso, puso en conocimiento a esta sede judicial la insistencia de la petición ya que a su parecer no se resolvió de fondo lo pretendido en la solicitud que elevó el 29 de mayo de 2020.

Ahora bien, frente a la respuesta expedida por la Alcaldía Local de Bosa, observa el Despacho que la misma si responde de fondo lo solicitado por la sociedad accionante pues señaló que se incluyó en el cronograma de operativos el control del espacio público que se encuentra en la calle 73 sur # 94 A – 95, así mismo le indicó que ofició a la Estación

¹ Ver archivo 01 Tutela PDF folios 13 a 17.

² Ver archivo 01 Tutela PDF folios 28 a 39

³ Ver archivo 04 contestación Sec Dist de Gobierno folios 17 y 18



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Séptima de Policía de la Localidad de Bosa para que realizara el control de las ventas informales.

Sobre este punto, precisa el Despacho que la tutela no puede ser el medio para alterar la distribución del trabajo dentro de las entidades públicas de carácter Distrital, por lo que no sería procedente, como al parecer lo pretende el accionante, ordenar la ejecución de manera inmediata del operativo de control del espacio público dado que ello podría vulnerar los derechos de terceros, esto es, de quienes tienen programadas diligencias por parte de la Alcaldía Local de Bosa máxime cuando no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable frente a personas determinadas.

Al punto, se recuerda a la sociedad accionante que la finalidad última del derecho fundamental de petición **presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho**, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad, por lo que la respuesta fue resuelta de fondo.

Así las cosas, frente a la solicitud de que la encartada de respuesta a la petición del del 29 de mayo de 2020, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Sobre la solicitud de adoptar medidas para restablecer el espacio público

Frente a este punto el Despacho desde ya señala que esta pretensión no puede ser atendida favorablemente ya que de conformidad al precedente legal y jurisprudencial la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para adelantar el restablecimiento de un espacio público.

Lo anterior, teniendo en cuenta que existen procesos policivos a los cuales puede acudir previo a iniciar el trámite de tutela o en su defecto iniciar un proceso verbal inmediato de conformidad al artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Así pues, no se constata la condición de subsidiaridad de la tutela, ya que a esta solo es posible acceder, una vez se hayan agotado las solicitudes, acciones, recursos establecidos por la ley o a través de la jurisdicción especial u ordinaria y no como un mecanismo paralelo a dichas vías.

De ahí que no sea posible afirmar que existe una evidente y flagrante violación de los derechos fundamentales que se suplican, por lo que resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para acoger la petición de la parte actora para obtener el restablecimiento de un espacio público, pues se reitera que las mismas pueden ser ventiladas en el marco del procedimiento policivo, por lo cual se negará esta pretensión.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

MASIVO CAPITAL S.A.S. contra la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la pretensión de adoptar medidas para la protección del espacio público, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir a la parte actora la respuesta junto con los anexos que expidió la accionada.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado **N. 064 de julio** de 2020. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3^{ER} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed4f386cb6cc5ff90ed39f399a2f419b207445c05e569ae8a6a8f944574b19a**

Documento generado en 23/07/2020 04:30:01 p.m.